



"2024 AÑO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPUBLICA MEXICANA"

**JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**  
**SECCIÓN:** SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN,  
COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.  
**EXPEDIENTE:** 370/2017 (3)  
**ASUNTO:** LAUDO.

Oaxaca de Juárez, a veintitrés de abril del año dos mil veinticuatro. -----

**JUNTA ESPECIAL TRES.**

**ACTOR:** ..... - **APODERADO:** LICENCIADO ..... -  
**DOMICILIO:** EL DESPACHO UBICADO EN LA ....., OAXACA. -  
**DEMANDADOS:** A ..... O A LA MORAL QUE RESULTE SER EL PATRÓN; CON  
DOMICILIO PARA SER NOTIFICADO Y EMPLAZADO A JUICIO EN LA  
....., OAXACA. **APODERADO DEL CO-DEMANDADO FÍSICO:**  
..... - **DOMICILIO:** LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA. ---

**LAUDO**

**VISTO.** - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----

**RESULTANDO.**

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha **veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete**, presentado ante la oficialía de partes de este tribunal a las **catorce horas con seis minutos del mismo días y mes de su suscripción**, compareció el actor ....., a demandar al CIUDADANO ..... O A LA MORAL QUE RESULTE SER EL PATRÓN; CON DOMICILIO PARA SER NOTIFICADO Y EMPLAZADO A JUICIO EN LA CALLE .....; el pago de noventa días de salario, por concepto de indemnización constitucional, así como otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de trece hechos, cada uno de ellos que conforman el escrito inicial de demanda, mismo que consta en las primeras cuatro fojas de este expediente, lo cual por economía procesal y en obviada de repeticiones se dan por reproducidas en este punto. -----

2.- Agotados los trámites legales correspondientes, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas del día uno de marzo del dos mil dieciocho, con únicamente la asistencia del actor ....., acompañado de su apoderado legal el licenciado .....; cabe resalta la inasistencia de los demandados, no obstante, de encontrarse debidamente notificados, apercibidos y emplazados, como consta en autos. Abierta la etapa conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la etapa de demanda y excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, y dada la inasistencia de la parte demanda, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, dándose por desahogada dicha audiencia. En la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas llevada a cabo en fecha uno de marzo del año dos mil dieciocho, compareció únicamente el apoderado de la parte actora, el licenciado ....., quien ofreció las pruebas que estimó pertinentes; ante la inasistencia de la parte de demandada, no obstante, de encontrarse debidamente notificados, apercibidos y emplazados como consta en autos, por lo que, en consecuencia se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el sentido de tenerles perdido su derecho a ofrecer pruebas; por auto de fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho, se calificaron las pruebas ofrecidas, en auto de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho se les otorgó a las partes el improrrogable término de dos día hábiles para que estos formularan sus alegatos por escrito; ahora bien en el auto de fecha cinco de julio de año dos mil dieciocho y en vista de que ninguna de las partes formuló sus alegatos por escrito, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, por el cual perdieron su derecho a formular sus alegatos y en ese mismo acto se **DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos: -----

**CONSIDERANDO:**



**PRIMERO.** Esta Junta Especial Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicará para resolver el presente conflicto ya que durante su vigencia acontecieron los hechos que originaron esta demanda. -----

**SEGUNDO.** Entrando al fondo del asunto, y toda vez que los demandados :::::::::::::::::::::  
O LA MORAL QUE RESULTE SER EL PATRÓN; CON DOMICILIO PARA SER NOTIFICADO Y EMPLAZADO  
A JUICIO EN LA CALLE :::::::::::::::::::::, OAXACA; quienes no comparecieron a juicio pese a que  
fueron legalmente emplazados y apercibidos en términos de ley, se les tuvo contestando en  
sentido afirmativo, por lo tanto, se tienen por ciertos todos y cada uno de los hechos de la  
demanda inicial y especial, los siguientes: Que el actor :::::::::::::::::::::, ingresó a  
laborar el día **quince de agosto del año dos mil dieciséis**, en la población de  
:::::::::::::::::::, Oaxaca, con la categoría de ENCARGADO DE OBRA, que las ordenes  
de trabajo las recibía de parte del CIUDADANO :::::::::::::::::::::, quien se ostentaba  
con el carácter de arquitecto de la obra; que hasta el día veintitrés de marzo del año dos mil  
diecisiete seguían los demandados, sin hacerle ningún pago por su labor, razón por la cual decidió  
demandar el pago de sus respectivas prestaciones de ley. Que el salario diario que percibía era de  
\$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) diarios. Al tenerse por ciertos los anteriores hechos,  
sin que exista constancia alguna que desvirtúe la certeza de los mismos, es indiscutible que la parte  
actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, tales como su fecha de ingreso, su salario,  
categoría, el adeudo de salarios, vacaciones y aguinaldo; acreditando también que hasta el día  
veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete seguían los demandados, sin hacerle ningún pago  
por su labor, razón por la cual decidió demandar el pago de sus respectivas prestaciones de ley,  
siendo por tal motivo que se declararon procedentes las acciones intentadas, con las salvedades  
que se especificaran al momento de decretar la condena correspondiente. Apoya lo anterior la  
jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 219232, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 53, mayo de 1992, Tesis: VI.2o.  
J/188, Página: 62, que dice: **"DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA  
DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por  
contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la  
audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no  
haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales  
hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en  
consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos"**. -----  
-----

Sin que sea contrario a lo anterior y en atención a los principios de congruencia y exhaustividad  
que rigen el procedimiento laboral, se procede **AL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS A LA PARTE  
ACTORA**, resultando lo siguiente: -----

Por lo antes expuesto, **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**,  
le benefician a su oferente, toda vez que el demandado, no desvirtuó los hechos narrados por la  
actora, mismos hechos que se tomarán en consideración al decretar la condena respectiva, de  
conformidad con los artículos 830 a 836 de la Ley de la Materia. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto, **SE CONDENA AL CIUDADANO ::::::::::::::::::::,**  
QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE ::::::::::::::::::::, OAXACA, con base  
en el salario diario de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que se tuvo por cierto que  
ganaba el actor. -----

**SE CONDENA AL CIUDADANO ::::::::::::::::::::,** QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA  
CALLE ::::::::::::::::::::, OAXACA, a pagar al actor  
:::::::::::::::::: por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, la  
cantidad de \$45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N), esto en términos del artículo  
48 de la Ley Federal del Trabajo, calculo que se efectúa bajo el salario de \$500.00 (QUINIENTOS  
PESOS 00/100 M.N.) diarios, correspondientes; que se tuvo por cierto que ganaba el actor, esto de

conformidad con el artículo 784, fracción XII de la Ley de la Materia y que servirá como base para cuantificar el resto de la condena. -----

**SE CONDENA** AL CIUDADANO ::::::::::::::::::::, QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE ::::::::::::::::::::, OAXACA; al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que reclama el actor, tomando en consideración que el salario diario que se tuvo por cierto que percibía el actor al momento de la rescisión laboral y que era de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) diarios. Salario mismo que excede en demasía al salario mínimo vigente en el dos mil diecisiete, año en que ocurrió la rescisión laboral y que era de \$80.04 (OCHENTA PESOS 04/100 M.N.), llegándose este último a elevarse al doble del salario mínimo, teniendo así como base el salario de \$160.08 (CIENTO SESENTA PESOS 08/100 M.N.), de conformidad a lo establecido en los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en consulta, y en consecuencia, le corresponde la cantidad de \$1,158.97 (UN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS 97/100 M.N.) (7.24 DÍAS), por todo el tiempo que duró la relación laboral. Resulta aplicable al presente caso la Jurisprudencia visible en la Novena Época. Registro: 200524. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, octubre de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 41/96. Página: 294. Bajo el rubro: **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTO EN QUE SE ESTARÁ A ESTE ULTIMO. De la interpretación armónica de los artículos 123 apartado "A", fracción VI, párrafos primero y tercero, constitucional y de los diversos 91 a 96, 162, 485, 486 y 551 a 570, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para efectos del cálculo del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe tomarse como base el salario mínimo general, salvo que en el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o que ello derive del contrato colectivo que rija la relación laboral, sin que baste para ello la afirmación en el sentido de que el trabajo desempeñado es de naturaleza especial, toda vez que es al órgano colegiado referido, al que corresponde constitucionalmente dicha atribución.”**-----

**SE CONDENA** AL CIUDADANO ::::::::::::::::::::, QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE ::::::::::::::::::::, OAXACA; al pago de **SALARIOS DEVENGADOS**, por el periodo comprendido del quince de agosto de dos mil dieciséis al veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete (siete meses y ocho días), la cantidad de \$109,000.00 (CIENTO NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.). Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor. -----

**SE CONDENA** AL CIUDADANO ::::::::::::::::::::, QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE ::::::::::::::::::::, OAXACA; a pagar al actor ::::::::::::::::::::, por concepto de **SALARIOS CAÍDOS** correspondientes a doce meses, contados a partir de la fecha en que ocurrió la rescisión laboral, es decir desde el veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete al veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho; por lo que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, le corresponde la cantidad de \$180,000.00 (CIENTO OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), esto es así de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, así también se condena al pago de los intereses que se generan sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual capitalizable al momento del pago. -----

**SE CONDENA** AL CIUDADANO ::::::::::::::::::::, QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE ::::::::::::::::::::, OAXACA; al pago de **AGUINALDO** por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, lo cual nos resulta en la cantidad a pagar de \$4,535.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) equivalentes a 8.75 días. Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor. -----

**SE CONDENA** AL CIUDADANO ::::::::::::::::::::, QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE ::::::::::::::::::::, OAXACA; al pago de **VACACIONES** que reclama

el actor, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, en los términos siguientes. El artículo 76 de la Ley de la Materia dispone que los trabajadores que tengan más de un año de servicios, disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios y después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios. Partiendo de la fecha de ingreso del actor, que fue el **quince de agosto del año dos mil dieciséis**, y que la fecha de su rescisión laboral fue el **veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete**, tenemos que hasta el momento de su despido contaba con una antigüedad de **siete meses y ocho días**, por lo que en consecuencia se le adeudan un total de **3.58 días**, que multiplicados por el salario diario que se tuvo por cierto que percibía el actor, nos resulta en un total a pagar de \$1,790.00 (MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.). Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, febrero de 1996, Tesis: 2a./J. 6/96, Página: 245, que dice: *“VACACIONES. REGLA PARA SU COMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que, por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente”*.-----

**SE CONDENA AL CIUDADANO** ::::::::::::::::::::, QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE ::::::::::::::::::::, OAXACA; al pago de la **PRIMA VACACIONAL**, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, esto debido a que la parte patronal no acreditó su pago; es por ello que se le aplicará el 25% a \$1,790.00 (MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), lo cual nos resulta en \$447.50 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.). Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo en consulta. -----

En cuanto al reconocimiento de la antigüedad que reclama el actor, resulta procedente reconocerle su antigüedad y **CONDENAR AL CIUDADANO** ::::::::::::::::::::, QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE ::::::::::::::::::::, OAXACA, al reconocimiento de la misma, esto es desde la fecha del inicio de la relación laboral hasta la fecha de su despido injustificado, esto es al veintiocho de marzo del año dos mil dieciocho; sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 192525. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.10o.T.25 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, enero de 2000, página 968. Tipo: Aislada. **ANTIGÜEDAD. RECONOCIMIENTO**. La antigüedad de un trabajador en su empleo es de tracto sucesivo y se genera día con día y de manera acumulativa, mientras la relación laboral subsista; por tanto, el derecho para demandar el reconocimiento de la antigüedad, al generarse cada día, no se encuentra vinculado a lo que al respecto se haya resuelto en un juicio laboral anterior. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2150/99. Luis Galvés. 25 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán. --

**TERCERO.** – Ahora bien, con respecto a la prestación reclamada por el actor en el inciso I), que a la letra dice: I) EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE RESULTARE POR CONCEPTO DE REPARTO DE UTILIDADES QUE LE CORRESPONDEN AL DEMANDANTE, POR EL EJERCICIO FISCAL QUE CORRESPONDE A LOS AÑOS 2016 Y 2017, A LA FECHA DE MI DESPIDO DEL TRABAJO NO LE FUE CUBIERTO, por lo que concierne a dicho **REPARTO DE UTILIDADES**, que reclama por todo el tiempo de servicios prestados, en el presente caso resulta a todas luces improcedente; pues esta autoridad dentro de todo el expediente no cuenta con dato alguno que nos lleve a poder determinar cuáles fueron las utilidades que obtuvo el patrón del accionante en cada uno de los años que el actor le prestó sus servicios y que porcentaje o cantidad líquida le corresponde a este, respecto de sus demás compañeros de trabajo por concepto de reparto de utilidades; y para ello era indispensable

que dentro del expediente laboral que nos ocupa el trabajador aportara en autos el Procedimiento encaminado a establecer la cantidad liquida y específica que corresponde al trabajador y a que se refieren los artículos 121 y 125 de la ley federal del trabajo vigente en la época del despido, pues es de señalarse que si bien es verdad que la ley federal del trabajo en su artículo 117 del capítulo VIII de la Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, establece el derecho que todo trabajador tiene para participar en las utilidades que aquella obtuvo. También lo es; que para ello, establece una serie de mecanismos, para que el trabajador pueda disponer a su favor del porcentaje que determine la Comisión nacional Para la repartición de los Trabajadores en las Utilidades de la empresas como lo establece en el artículo 118, 119 120,121, 122, 123 124 125 y de más relativos por ello al no contar esta autoridad con ningún dato de esta índole es por ello que esta autoridad no puede determinar caprichosamente condena respecto al pago de reparto de utilidades que demanda el C. .... en todos y cada uno de los años que estuvo al servicio de las demandadas, pues no cuenta esta junta de conocimiento con los elementos necesarios para determinar su monto; motivo por el que **SE ABSUELVE AL CIUDADANO** ....., QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE ....., OAXACA, del pago de reparto de utilidades que reclama el actor, sirve de sustento la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, octava época, página 676, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995 del tenor siguiente: “ UTILIDADES, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE”.- El capítulo VII, del Título Tercero de la Ley Federal del Trabajo particularmente en los artículos 121 y 125 establecen determinados lineamientos que han de observarse previamente al pago de utilidades, y si en el juicio laboral no existe constancia de que se haya efectuado el procedimiento encaminado a establecer la cantidad liquida y específica que corresponde al trabajador, ni obra dato alguno en cuanto a la existencia de su monto reclamado por concepto de utilidades, la improcedencia de la acción es la irremediable consecuencia, pues no existen elementos para pronunciar condena a cargo del patrón”.- - - - -

Agregando a lo anterior y por lo que respecta a la prestación señalada bajo el inciso e), que a la letra dice: E) EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE RESULTE, POR CONCEPTO DE LOS INTERESES MORATORIOS AL TIPO LEGAL O DE ACUERDO AL INTERES INTERBANCARIO QUE SE GENEREN UNA VEZ FENECIDO EL TÉRMINO DE LAS 72 HORAS QUE SE LE CONCEDA A LA PARTE DEMANDADA PARA CUMPLIR EN FORMTA TOTAL Y VOLUNTARIA EL LAUDO CONDENATORIO QUE SE DICTE EN EL PRESENTE JUICIO; Es el actor quien debió acreditar fehacientemente y sin lugar a dudas la procedencia de dicha prestación, y no basar su reclamo meramente en aseveraciones fictas; por lo que en autos no consta que el actor haya percibido esta y al tratarse de una prestación extralegal, la carga de la prueba recae sobre el mismo; por lo que **SE ABSUELVE AL CIUDADANO** ....., QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE ....., OAXACA; del pago de las prestaciones reclamadas; sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 201612, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/64, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, agosto de 1996, página 557, Tipo: Jurisprudencia, **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE**. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 473/94. José Antonio Lozada Domínguez y otros. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 169/95. Sotero García Mejía y otros. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Luis González Marañón. Amparo directo 463/95. David Robledo Arias y otros. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo directo 493/95. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Tlaxcala. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Amparo directo 284/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Nota: Véase tesis número 48, publicada en el Informe de labores de 1976, Cuarta Sala, páginas 30 y 31.- - - - -

**CUARTO.** – Para finalizar, con respecto al demandado O A LA MORAL QUE RESULTE SER EL PATRÓN; CON DOMICILIO PARA SER NOTIFICADO Y EMPLAZADO A JUICIO EN CALLE .....; OAXACA; la forma de ejercitar acciones contra una persona incierta, se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo vigente, a favor de los trabajadores que ignoran el nombre del patrón, denominación o razón social de la fuente de trabajo, pero esto no implica la posibilidad de producir condena sin expresión concreta de la obligación, pues no constan elementos de juicio que determinen si el patrón es una persona física, una persona civil o una sociedad anónima o de cualquier otra índole, susceptible de tener derechos y contraer obligaciones, en estas circunstancias este tribunal del trabajo evita pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar al demandado al que nos venimos refiriendo, sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo, por lo que si en la demanda se señaló la frase O A LA MORAL QUE RESULTE SER EL PATRÓN; CON DOMICILIO PARA SER NOTIFICADO Y EMPLAZADO A JUICIO EN .....; OAXACA; solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal, apareciera una persona física o moral para asumir la calidad de patrón y si no apareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto y por lo tanto **SE ABSUELVE A O A LA MORAL QUE RESULTE SER EL PATRÓN; CON DOMICILIO PARA SER NOTIFICADO Y EMPLAZADO A JUICIO EN CALLE .....; OAXACA;** del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en éste juicio y como sustento de esta determinación, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en materia del trabajo del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto del 2000, Pág. 1056, y que aparece bajo el rubro: **“CONDENA RESULTA INMOTIVADA, SI EL ACTOR NO PRECISO EL NOMBRE DEL DEMANDADO.”** “Cuando se señala en la demanda laboral la frase “quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte propietario de la fuente de trabajo”, sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca una persona física o moral, para asumir la calidad de patrón y reconozca la existencia de la relación laboral, teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio para ser oído y defender sus intereses, pero si no aparece, resulta inmotivado que se haga condena al respecto.” Véase Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, Tesis X. 2°. 12.L. de rubro: **“DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIEN RECAE ESA RESPONSABILIDAD.”-**

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal anterior a la reforma se: -----

## RESUELVE

**PRIMERO.** .....; acreditó parcialmente la acción que ejercitó en contra de los demandados A ..... O A LA MORAL QUE RESULTE SER EL PATRÓN; CON DOMICILIO PARA SER NOTIFICADO Y EMPLAZADO A JUICIO EN LA CALLE .....; OAXACA; quienes no comparecieron a juicio: -----

**SEGUNDO. SE CONDENA AL CIUDADANO** .....; QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE .....; OAXACA; al pago de las prestaciones descritas en el considerando **SEGUNDO**, por las causas y fundamentos anotados en el mismo. ---  
-----

**TERCERO. – SE ABSUELVE AL CIUDADANO** .....; QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE .....; OAXACA, del pago de todas y cada una de las prestaciones descritas en el considerando **TERCERO**, por las causas y fundamentos descritas en el mismo. -----

**CUARTO. SE ABSUELVE A O A LA MORAL QUE RESULTE SER EL PATRÓN; CON DOMICILIO PARA SER NOTIFICADO Y EMPLAZADO A JUICIO EN CALLE** .....; OAXACA del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda, por los motivos y consideraciones descritos en el considerando **CUARTO**, el

cual se da por reproducido en este punto, como si literalmente se insertara, en obviedad de repeticiones innecesarias. -----

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, quienes actúan ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **DOY FE.** -----

**PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES  
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**

**LIC. NOEMÍ LORENA VÁSQUEZ LAGUNAS.**

**EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.**

**C. ZAMI RAMÍREZ PÉREZ.**

**EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.**

**C.P. GABRIEL JERÓNIMO ZABALETA**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**ANA LAURA JUÁREZ VICENTE.**